

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1669.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 775.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. — Montes. —* Aprobado por Real orden de 17 de setiembre último el plan de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año de 1877-78, he dispuesto que el día 23 de noviembre próximo tenga lugar la subasta de ochenta pinos y trescientas seis encinas procedentes del monte denominado El Castillo del término de Alaró.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del expresado día en las Casas Consistoriales de Alaró, bajo la presidencia del Alcalde, sujetándose en un todo al pliego de condiciones, que aprobado se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 24 octubre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 776.

*Seccion de Fomento. — Montes. —* Aprobado por Real orden de 17 de setiembre último el plan de aprovechamientos que ha de regir en esta provincia durante el año de 1877-78, he dispuesto que el día 24 de noviembre próximo tenga lugar la subasta de noventa encinas procedentes del monte denominado *La Basa* perteneciente á la villa de Fornalutx.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del expresado día en las Casas Consistoriales de Fornalutx bajo la presidencia del Alcalde, y sujetándose en un todo al pliego de condiciones, que aprobado, se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 24 octubre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 777.

*Seccion de Fomento. — Montes. —* Aprobado por Real orden de 17 de setiembre último el plan de aprovechamientos forestales que ha de regir en esta provincia durante el año de 1877 á 78, he dispuesto que el día 9 de noviembre próximo tenga lugar la subasta de los pastos altos y bajos del monte denominado El Castillo del término de Alaró.

La subasta tendrá lugar á las doce y media de la mañana del expresado día en las Casas Consistoriales de Alaró bajo la presidencia del Alcalde, sujetándose en un todo al pliego de condiciones, que aprobado, se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palma 24 octubre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 778.

*Seccion de Fomento. — Ferro-carriles. —* Debiendo procederse á la expropiacion de los terrenos que ha de ocupar la construccion de las obras del ramal de ferro-carriles que desde el pueblo de Alaró va á empalmar con la via de esta capital á Inca, he dispuesto publicar á continuacion la relacion de los dueños de las fincas á quienes afecta dicha expropiacion, á fin de que en el término de veinte dias presenten en este gobierno ó en la Alcaldía de Alaró, las reclamaciones que convenga á su derecho segun el art. de la ley de 17 de julio de 1836 y reglamento de 27 de julio de 1853, debiendo hacer presente que en la Secretaria del Ayuntamiento del referido pueblo, se hallan de manifiesto las parcelas de los terrenos que se han de expropiar.

Palma 24 octubre de 1877.—Federico Terrer.

Relacion de los propietarios de los terrenos que han de expropiarse en la construccion de las obras del ramal de ferro-carriles desde Alaró á empalmar en la estacion del mismo nombre y Costitx.

D.<sup>a</sup> Antonia y D.<sup>a</sup> Francisca Vallés y Deharo residentes en Santa María. Herederos de Jaime Pizá y Gela-

bert residentes en Alaró.

D. José Muntaner y Villalonga id.  
D. Andrés Campins y Vallés id.  
D. Sebastian Campins y Borrás id.  
D.<sup>a</sup> Francisca Ana Guardiola y Borrás id.

Núm. 779.

*Negociado 3.º*—Dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales se proceda á una segunda subasta para el arrendamiento de un taller de nueva creacion de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma, en el presidio de esta ciudad, por no haber podido verificarse por falta de licitadores la que debia celebrarse el día 1.º del corriente mes; se anuncia al público que el acto tendrá lugar en este gobierno á la una de la tarde del 20 de noviembre próximo venidero, bajo el siguiente pliego de condiciones.

Palma 22 de octubre de 1877.—Federico Terrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el taller de nueva creacion de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma, en el presidio de las Baleares.

*Condiciones generales para la subasta.*

1.<sup>a</sup> La subasta para el arrendamiento del taller de nueva creacion de cestas de sargas, cañas y demás mecánicas de palma en el presidio de las Baleares, tendrá lugar á la una de la tarde del día 1.º de octubre próximo venidero, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, con asistencia del jefe del Negociado respectivo, y de un notario que autorice el acto.

2.<sup>a</sup> Los tipos para la licitacion, serán los que se expresan en la condicion segunda de las particulares del contrato.

3.<sup>a</sup> Se entenderá por proposicion más ventajosa aquella que aumente más la cantidad asignada, y se comprometa á la vez á sostener mayor número de operarios.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable haber constituido en la caja de la provincia

el depósito previo de cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de un taller de nueva creacion de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma en el presidio de las Baleares; se compromete á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado, y en la forma prevenida, la cantidad de..... pesetas... céntimos por cada operario que trabaje en el mismo; sosteniendo cuando ménos veinte hombres, y aceptando en un todo las condiciones establecidas.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se dirigirán al gobernador de la provincia en pliego cerrado, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se previene en la condicion 4.<sup>a</sup> debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo del gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

7.<sup>a</sup> Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la carta de pago, ó que altere las cláusulas y tipos que sirven de base para la subasta.

8.<sup>a</sup> Llegada la hora señalada para el acto, se procederá por el notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento, y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y si no quisiesen mejorarla ó se hallasen ausentes, se entenderá como mas ventajosa la de aquel que la hubiese presentado primero.

10.<sup>a</sup> Acto continuo adjudicará el gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa; y mandando extender testimonio de todo lo actuado se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores sus respectivas garantias.

11.ª Declarada por la superioridad la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de ella y los dos de copias, una para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra para la comandancia del presidio.

12.ª El depósito de cincuenta pesetas que establece la condicion 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la caja de depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sujeto á la responsabilidad que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que se le comunique la orden de la adjudicación definitiva.

13.ª La subasta se anunciará en el Boletín oficial de la provincia con el correspondiente anuncio y la debida anticipación, y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del gobierno de provincia todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación.

*Condiciones particulares para el arrendamiento.*

1.ª Se arrienda por cuatro años á contar desde el dia del otorgamiento de la correspondiente escritura, el taller de nueva creación de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma, en el presidio de las Baleares.

2.ª El contratista tendrá obligación de tener ocupados constantemente cuando ménos veinte hombres satisfaciendo como mínimum á razon de cuatro pesetas mensuales íntegras para el Estado, por cada uno de ellos.

3.ª A fin de que sirva de estímulo al trabajo, y con arreglo al que cada uno hubiese de prestar, el contratista convendrá con los penados la gratificación ó plus que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ella al comandante, para ponerlo á su vez en conocimiento de la Direccion del ramo. La expresada gratificación será distribuida mitad en mano, y la otra para su fondo de ahorros.

4.ª Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia, pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que asciendan los pluses señalados en la condicion 2.ª mientras dure el contrato.

5.ª Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios, solicitará autorización de la Direccion general de Establecimientos penales, expresando los que necesite, y el tiempo que los tendrá empleados.

6.ª Una vez admitidos los operarios en el taller no podrán ser despedidos sino por causa muy justificada, y de acuerdo con el jefe del establecimiento.

7.ª La gratificación de que se hace mérito en la condicion 3.ª no podrá ser alterada mientras dure el contrato, á ménos que no sea en be-

neficio de los penados.

8.ª El importe de los pluses devengados por los penados y que han de quedar en beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en la caja de la provincia, el último dia del mes á que pertenezcan, y en la forma prevenida, mediante certificación de los jefes del establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago en la mayoría del penal.

9.ª El contratista admitirá en el taller para cubrir las vacantes que en el ocurran, un número de aprendices que fijará de acuerdo con los jefes del establecimiento, de los que se dará cuenta á la Direccion. Estos no devengarán nada en los tres primeros meses del ingreso en el taller, pero al terminar este periodo si resultase no tener aptitud serán retirados del mismo; y si fuesen aptos, se extenderá á ellos el abono de las cuatro pesetas mensuales para el Estado por cada uno, que se designa en la condicion 2.ª

10.ª El comandante pondrá desde luego á disposición del contratista el local que se destine para el taller de cestas de sarga, siendo de cuenta del mismo, las obras que fuesen necesario hacer quedando estas en beneficio del establecimiento al terminar el contrato sin indemnización alguna.

11.ª Se hará entrega al contratista por medio de inventario, de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller, devolviéndolas al establecimiento en buen estado de uso, el dia en que aquel termine.

12.ª Si hubiese necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el taller para que esté funcionando con todos los operarios que estuviesen estipulados, su adquisición será de cuenta del contratista.

13.ª Tanto el comandante como los demás empleados del establecimiento, velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes; y particularmente para la custodia de las herramientas, enseres y efectos podrá poner llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una entregando la otra al comandante.

14.ª Si para la seguridad de los penados, ó con cualquier otro objeto hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento, ó bien tomar determinadas medidas; el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el comandante y empleados del presidio.

15.ª La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento, ni admitir en los talleres á los que no pertenezcan al mismo: pues en el caso de hacerlo fraudulentamente y una vez comprobado el hecho, la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponer una multa de veinte á cien pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado lo que hayan devengado los penados admitidos en tales condiciones.

16.ª La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los en-

seres, estará á cargo del que designe el contratista, bajo la inspección inmediata de los jefes del establecimiento á quienes corresponde por ordenanza.

17.ª Todos los dias serán de labor ménos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones: y las horas de trabajo serán diez desde 4.º de abril hasta 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

18.ª Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, incendio ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización, en el caso de acordarlo la Direccion general del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que hubiese estado sin funcionar el taller.

19.ª La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otra causa que á su discreción corresponda apreciar: en tal caso se concederá al contratista cuatro meses de plazo para que el taller quede libre, y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

20.ª La Direccion general del ramo se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó más talleres de la misma clase del que se trata: pero en inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

21.ª Si solicitase establecer otro taller de la misma clase del que se menciona en este arrendamiento, el contratista del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca ocupar el presente contrato, y solo en el caso de no aceptarlo se sacará á pública subasta en el taller.

22.ª Si la Direccion general del ramo tuviese necesidad de ocupar los confinados del referido taller en cualesquiera objeto, ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierda, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

23.ª Para responder del pago de las cantidades que el contratista se obliga á satisfacer mensualmente, y con especialidad las que se determinan en la condicion 8.ª se ampliará el depósito hasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se impondrán como fianza á responder del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato: de la cual podrá incautarse el Estado, si el contratista no tiene funcionando el taller con el número de operarios que se hubiese estipulado, dentro del término de un mes, á

contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

24.ª Habrá lugar á rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase trascurrir un mes, sin haber satisfecho las cantidades á que se halla obligado.

Madrid 28 de agosto de 1877.—Es copia.—El director general, Villaber.

Núm. 780.

Número cuatrocientos cuarenta y nueve.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares, á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete: ante mí D. Cayetano Socías, Notario del Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen D. Cayetano Forteza y Piña, comerciante y propietario, casado, de edad de cincuenta y seis años, segun cédula personal número 882: D. Antonio Albertí y Planas, piloto, casado, de cuarenta y siete años, segun cédula número 2905: D. Francisco Sagristá y Vidal, piloto, casado, de cuarenta y ocho años, segun cédula número 373: D. Luis Fuster y Segura, comerciante, casado, de treinta y seis años, segun cédula n.º 1418: D. Bartolomé Albertí y Planas, patron, casado, de cuarenta años, segun cédula número 3998: Don Antonio Oliver y Bonet, marino, casado, de treinta y tres años, segun cédula número 6564: D. Gabriel Oliver y Vich, marino, casado, de cincuenta y siete años, segun cédula número 2692: D. Jaime Bosch y Bonet, piloto, casado, de cuarenta y siete años, segun cédula número 4746: D. José Forteza y Martí, del Comercio, casado, de cuarenta años, segun cédula número 4212: D. Bartolomé Palliser y Pujol, capitán de buque, casado, de treinta y cinco años, segun cédula número 7848: D. Pedro Antonio Miró Granada y Bosch, piloto, soltero, de cincuenta y seis años, segun cédula número 3259: D. Matías Albertí y Alorda, patron, casado, de veinte y siete años, segun cédula número 2904: D. Jaime Palmer y Ferrer, piloto, casado, de cuarenta y siete años, segun cédula número 2489: D. Rafael Garcías y Moll, piloto, casado, de treinta y cuatro años, segun cédula número 3110, y D. Manuel Salas y Palmer, comerciante, casado, de cuarenta y dos años, segun cédula número 5846; vecinos todos de esta ciudad, por cuya Alcaldía se hallan expedidas las cédulas mencionadas; y despues de justificar y comprobar por medio de ellas su personalidad: resultando de las mismas la certeza de las circunstancias referidas, y apareciendo por tanto tener los comparecientes la capacidad necesaria para otorgar la presente escritura de SOCIEDAD, dicen: que habiendo determinado formar una compañía industrial anónima para durante quince años, con el objeto de fabricar objetos de vidrio, con un capital de setenta y cinco mil pesetas, representado por mil quinientas acciones de á cincuenta pesetas cada una; y habiendo formado los Estatutos comprensivos de la parte constitutiva y de la reglamentaria para su gobierno, con sujeción á la legislación vigente, otorgan haber convenido dicha asociación con arreglo á los Estatutos citados, cuyo contexto es el siguiente:

**LA VIDRIERA BALEAR.**

## TÍTULO I.

*De la constitucion, domicilio y objeto de la Sociedad.*

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima industrial que se titulará «La Vidriera Balear», con sujeción á los presentes estatutos, y á las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en esta capital ó en sus afueras, y podrá establecer sucursales y agencias en los puntos de la isla que se creyese conveniente.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de quince años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 4.º Su objeto es la construccion de objetos de vidrio de todas clases, al estilo del pais ó del extranjero, segun convenga á juicio de la Junta de gobierno, y su venta al por mayor ó al por menor, al prudente arbitrio de la misma Junta.

## TÍTULO II.

*Capital social y acciones.*

Art. 5.º Se fija en setenta y cinco mil pesetas el capital social, que será representado por mil quinientas acciones de á cincuenta pesetas cada una.

Art. 6.º Las acciones serán nominativas, representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro-matriz, correlativamente numeradas y firmadas por el Presidente de la Sociedad y por el Administrador-Secretario.

Art. 7.º El cincuenta por ciento del importe de las acciones se hará efectivo á los treinta dias de constituida la Sociedad, y el resto segun lo reclamen las circunstancias á juicio de la Junta de gobierno, con aviso previo de treinta dias por lo ménos para cada dividendo.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y si por herencia ó por titulo legal fuese transmitida alguna de ellas á varios condueños, la representacion social habrá de ejercerse por uno solo legitimamente elegido. Esta disposicion es aplicable á cualquiera otro caso en que el derecho del accionista deba ser representado por varias personas.

Art. 9.º La transferencia de las acciones podrá verificarse por endoso (con intervencion de corredor) y por los demás medios que reconoce el derecho, pero no producirá efecto hasta que se haya registrado en los libros de la Sociedad, continuándose nota de ello con el titulo de la accion y en la matriz correspondiente.

Art. 10.º Si la transferencia se verificase antes de haberse completado el pago del capital de la accion, el adquirente quedará obligado á cubrir los ulteriores dividendos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del transferente.

Art. 11.º La morosidad en el pago de los dividendos, dá derecho á la Sociedad para proceder ejecutivamente contra el deudor, ó á la venta de la accion, á eleccion de la Junta de gobierno. Si se obtase por este último medio, se verificará la venta con intervencion de corredor, y su producto se destinará á cubrir el dividendo ó dividendos en deuda, y los gastos de la venta, quedando el sobrante, si lo hubiere, á disposicion del accionista: con quince dias de anticipacion se anunciará la venta en el Boletín ofi-

cial y demás periódicos que señale la Junta de gobierno, y trascurrido este plazo sin haberse pagado la deuda caducará el titulo de la accion sin necesidad de declaracion judicial, y se expedirá el correspondiente duplicado.

Art. 12.º En la secretaria de la Sociedad se hallará siempre de manifiesto una lista de los accionistas, cuyos títulos hubiesen caducado en virtud de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 13.º Los accionistas tendrán derecho á examinar en cualquier época la contabilidad social, la fábrica y los almacenes; y á obtener los productos de la fabricacion con las ventajas siguientes sobre los precios de tarifa:

Dos por ciento de rebaja pagando al contado, que se entenderá por tal el día siguiente al en que dichos productos queden embarcados.

Y uno por ciento pagando durante los treinta dias siguientes.

En todo caso será el pago obligatorio dentro de los sesenta dias siguientes al ya indicado de la terminacion del embarque.

Art. 14.º Los accionistas quedan inhibidos de surtirse de objetos de vidrio en otras fábricas mientras puedan obtener los de la Sociedad, y en caso de contravencion abonarán á la misma como indemnizacion el diez por ciento del valor de lo adquirido.

## TÍTULO III.

*De la Junta general de accionistas.*

Art. 15.º Compondrán la Junta general de accionistas que posean en propiedad ó usufructo cinco ó mas acciones inscritas á su nombre con quince dias de antelacion á la celebracion de la misma.

Art. 16.º Los poseedores de mayor número de acciones, tendrán un voto más por cada cinco de estas, pero este aumento no podrá exceder de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que obtengan.

Art. 17.º Los que posean ménos de cinco acciones podrán asociarse para formar grupos de cinco ó más y elegir un accionista que los represente para la emision del voto.

Art. 18.º La asistencia y voto en las Juntas generales pueden ser delegados en otro accionista.

Esta delegacion y la establecida en el artículo anterior podrán acreditarse por cartas que suscribirán los delegantes, y serán comunicadas á la Sociedad una hora antes de la señalada para la celebracion de la Junta.

Art. 19.º La Junta general se reunirá en sesion ordinaria, en Enero y Julio de cada año y en sesion extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta de gobierno, ó lo reclamen por escrito diez ó más accionistas con indicacion de su objeto.

Art. 20.º En las sesiones ordinarias se someterán á la aprobacion de la Junta general las operaciones de la Sociedad y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Tambien serán objeto de discusion y acuerdo en dichas sesiones, todos los asuntos de interés social no sujetos á formalidades especiales, que se propongan por la Junta de gobierno ó lo hubiesen sido por diez socios con derecho de voto en escrito presentado tres dias antes.

Art. 21.º En las sesiones extraordinarias, solo podrá tratarse de lo que motive su convocatoria.

Art. 22.º La Junta general ordinaria queda constituida por los accionistas que se hallan reunidos media hora despues de la señalada para celebrarla, sea cual fuere su número; y los acuerdos que en ella se tomen en los asuntos de su competencia son obligatorios para la Sociedad.

Art. 23.º La Junta general extraordinaria no puede deliberar ni resolver si no concurren accionistas bastantes para representar al ménos la tercera parte del capital social. No reuniéndose este número á la primera convocatoria, se repetirá esta con diez ó más dias de antelacion, resolviéndose entónces por mayoría absoluta de los que concurren.

Art. 24.º Las convocatorias á Juntas generales, asi ordinarias como extraordinarias, se harán por medio de papeletas llevadas al domicilio de los accionistas residentes en esta ciudad, y por anuncios que se publicarán en los periódicos expresándose el objeto de la reunion.

Art. 25.º Presidirá y dirigirá la discusion en las Juntas generales el Presidente de la Sociedad, concediendo la palabra por turno á los que la pidan en pró y en contra y formulará las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 26.º Solo seis personas en pró y seis en contra podrán hacer uso de la palabra por una sola vez y otra para rectificar, sobre cada uno de los puntos puestos á discusion. Se exceptúan de esta disposicion los miembros de la Junta de gobierno que podrán dar explicaciones siempre que quieran sobre los puntos controvertidos.

Art. 27.º Las votaciones serán secretas siempre que versen sobre nombramientos ó cuestiones personales, ó cuando lo reclamen diez de los concurrentes.

Art. 28.º Los acuerdos de la Junta general se consignarán en un libro de actas, autorizándolas el Presidente y el Secretario.

Art. 29.º Empezarán las sesiones leyéndose por el Secretario el acta de la anterior que se someterá á la aprobacion de la misma Junta.

Art. 30.º Corresponde á la Junta general deliberar y resolver sobre la adquisicion en propiedad ó en arrendamiento de edificios para el servicio de la Sociedad, sobre la nueva construccion de hornos y en general sobre la realizacion de obras cuyo importe exceda de quinientas pesetas.

## TÍTULO IV.

*Del gobierno y administracion de la Sociedad.*

Art. 31.º La Sociedad estará regida por una Junta de gobierno, compuesta de siete socios elegidos por la Junta general, que deberán ser poseedores de veinte acciones y tener su domicilio en esta ciudad ó en sus afueras. No podrán obtener estos cargos los declarados en quiebra ó concursados.

Art. 32.º Será Presidente de la Sociedad y de la Junta de gobierno el vocal que esta elija, que será suplido por el de más edad como Vice-presidente.

Art. 33.º El cargo de vocal de la Junta de gobierno no podrá durar más de dos años.

En el primer año serán renovados tres de la misma por suerte. Al segundo año se renovarán los cuatro restantes y así sucesivamente, no pudiendo

ser reelegidos; y cesarán en él cuando pierdan alguna de las condiciones que se requieren para su nombramiento.

Art. 34.º La Junta de gobierno celebrará reunion semanal en los dias y horas que la misma determine, sin perjuicio de verificarlo siempre que lo reclame el interés social ó la convoque el Presidente.

Art. 35.º Se considerará constituida con la asistencia de la mitad más uno de los vocales y la del Administrador-Secretario.

Art. 36.º Las actas de sus sesiones se extenderán en un libro destinado al efecto, suscribiéndolas el Presidente y el Administrador-Secretario.

## TÍTULO V.

*De las atribuciones y deberes de la Junta de gobierno.*

Art. 37.º Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Admitir, contratar y despedir siempre que lo crea conveniente al mayordomo de la fabricacion, operarios, peones, aferradores, leñeros y demás dependientes de la Sociedad, en el número y con las circunstancias que considere necesario por el buen servicio de la Sociedad.

2.º Darles las instrucciones que crea oportunas para el buen desempeño de sus respectivos cometidos.

3.º Acordar y contratar la adquisicion de materiales, instrumentos y útiles para la fabricacion, velar por su conservacion y por el buen orden de los trabajos, y procurar que los productos reunan las mejores condiciones y sean custodiados y expendidos oportunamente.

4.º Disponer la ejecucion de obras en los hornos, molinos ó edificios de la Sociedad, con la limitacion establecida en el art. 30.

5.º Formar las tarifas de precios para la expencion de los productos de la fábrica, oyendo antes al Administrador.

6.º Acordar retribuciones extraordinarias á los operarios y dependientes de la Sociedad por servicios especiales, ó por su laboriosidad, constancia y celo en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Señalar las horas diarias de trabajo y de oficina.

8.º Formar el balance semestral, dando cuenta del mismo á la Junta general con las explicaciones oportunas sobre la administracion y estado de la Sociedad, á cuyo efecto fijará con la antelacion debida los dias de las convocatorias.

9.º Proponer á la misma Junta general cuanto crea conveniente al fomento de la Sociedad y convocarla en extraordinaria siempre que lo considere oportuno.

10.º Vigilar la observancia de los presentes Estatutos y el exacto cumplimiento de sus propios acuerdos y de los de la Junta general.

11.º Acordar los dividendos, tanto activos como pasivos, en las épocas en que hayan de hacerse efectivos.

12.º Ordenar el depósito de los fondos sociales, ó su consignacion en cuenta corriente, segun las circunstancias, en la caja de una Sociedad de crédito.

13.º Elegir su Presidente que lo será á la vez de la Sociedad y será sustituido por el vocal de más edad de la misma Junta de gobierno.

## TÍTULO VI.

*Del Administrador-Secretario.*

Art. 38. Son atribuciones del Administrador-Secretario:

1.º Ejercer la representación de la Sociedad en todos los actos administrativos de la misma, á cuyo efecto llevará la firma social.

2.º Permanecer constantemente en la fábrica todas las horas de oficina, que serán las que señale la Junta de gobierno.

3.º Visitar la fabricación y almacenes y vigilar los operarios y demás dependientes, cuyas reclamaciones ó dudas resolverá, lo mismo que las de los consumidores, expendedores y demás que contraten con la Sociedad, dando cuenta á la Junta de gobierno.

4.º Asistir sin voto á las reuniones de las Juntas general y de gobierno, cuyas actas extenderá, autorizándolas con su firma y comunicará sus acuerdos á quien corresponda.

5.º Llevar la correspondencia y el registro de las contratas de la Sociedad y de sus documentos de crédito que hará efectivos á su vencimiento, dando cuenta á la Junta de gobierno cuando no pueda conseguir el cobro.

6.º Depositar semanalmente en la caja de la Sociedad que designe la Junta de gobierno, los fondos que resulten, cubiertas las atenciones de aquella semana, la cual abrirá cuenta corriente á nombre de la Sociedad.

7.º Recibir con su cuenta y razon los géneros que la Sociedad adquiera, cuidando de su conservación y custodia y de la de todas las pertenencias de la misma.

8.º Llevar por partida doble los libros de contabilidad que señale la Junta de gobierno y ejecutar todos los trabajos de escritorio necesarios para la buena administración de la Sociedad.

9.º Cumplir y hacer cumplir á todos los dependientes de la Sociedad las prescripciones de estos Estatutos, y los acuerdos de las Juntas general y de gobierno.

10.º Extender y remitir las papeletas de aviso correspondientes para la reunión de la Junta de gobierno en los días previamente señalados por esta y convocarles por extraordinario, siempre que lo exija el interés de la Sociedad.

Art. 39. En remuneración de estos trabajos percibirá el administrador-secretario la retribución mensual que señale la Junta de gobierno.

Art. 40. No podrá ausentarse sin previo permiso de la Junta de gobierno, que habrá de solicitar con un mes de anticipación.

Art. 41. En casos de ausencia ó imposibilidad será sustituido por la persona que designe la Junta de gobierno.

## TÍTULO VII.

*Del Mayordomo.*

Art. 42. Será nombrado por la Junta de gobierno, y sus obligaciones serán:

1.º Dirigir la fabricación con arreglo á las instrucciones de la Junta de gobierno, para lo cual vigilará á los operarios que estarán á sus inmediatas órdenes, y si alguno le desobedeciese podrá separarlo enseguida dando cuenta de ello al Administrador; y permanecerá constantemente en la fábrica todos los días laborables desde que principien los trabajos hasta media hora después de terminados.

2.º Preparar las primeras materias para la elaboración, y proponer al Administrador oportunamente la adquisición de las mismas así como la del combustible y útiles de fabricación.

3.º Cuidar de la conservación de todas las existencias, para lo cual vigilará los almacenes.

Art. 43. El mayordomo percibirá la retribución que le señalará la Junta de gobierno.

Art. 44. En los casos de ausencia y enfermedad será sustituido por la persona que designe la Junta de gobierno.

## TÍTULO VIII.

*De los beneficios y su distribución.*

Art. 45. Se considerarán beneficios de la Sociedad, los que resultaren de los balances semestrales, y según las circunstancias á juicio de la Junta de gobierno, serán repartidos en totalidad ó por partes entre los accionistas en proporción de su respectiva intervención, por medio de dividendos activos en épocas que la misma Junta determine.

Art. 46. Al terminar el plazo de duración establecido, se procederá á la liquidación de la Sociedad, realizándose todas las existencias y su producto cubiertas las obligaciones se repartirá á prorata entre los accionistas.

## TÍTULO IX.

*Disposiciones generales.*

Art. 47. Antes de terminar el plazo de duración de la Sociedad, podrá disolverse si lo acordare la Junta general compuesta precisamente de un número de accionistas que representen las dos terceras partes del capital social.

Art. 48. La primera Junta general ordinaria del primer año tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, pudiendo concurrir á ella todos los accionistas y emitir sus votos con arreglo á lo prescrito en el título tercero, y se levantará de ello acta notarial.

Art. 49. En dicha primera Junta se hará la elección de la de gobierno, y se acordará todo lo necesario para la instalación de la fábrica.

Art. 50. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales, se susciten entre la compañía y alguno ó algunos de los accionistas se someterán al juicio de amigables componedores en la forma prescrita por la ley.

Art. 51. Solo podrán ser reformados los presentes estatutos en Junta general convocada al efecto y compuesta de los accionistas que representen mayoría absoluta del capital social.

Estas son las disposiciones constitutivas y reglamentarias que los señores otorgantes han formado y aprobado, y que por lo mismo aceptan en todos sus extremos.

Declaran además que la constitución de la compañía se hará constar en acta notarial que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos del capital social.

Y obligándose bajo su responsabilidad á estar y pasar por lo que dejan estipulado, lo otorgan los comparecientes, á quienes he advertido la obligación de presentar esta escritura dentro de quince días en el registro general de Comercio de esta provincia, en cumplimiento de lo que se dispone en los artículos veinte y dos y veinte y seis del Código de Comercio, y de pagarse el impuesto dentro de los pla-

zos establecidos.—Son testigos D. Bartolomé Rubí y Juan, y D. Alejandro Socías y Carbonell de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leida á todos la presente escritura íntegra, y advertidos de su derecho, que no han usado, de leerla por sí, la firman: de todo lo cual y de conocer á los señores otorgantes yo el Notario doy fé.—Cayetano Forteza.—Antonio Albertí.—Francisco Sagristá.—Luis Fuster.—Bartolomé Albertí.—Antonio Oliver y Bonet.—Gabriel Oliver y Vich.—Jaime Bosch y Bonet.—José Forteza y Martí.—Bartolomé Palliser.—Pedro Miró Granada.—Jaime Palmer y Ferrer.—Rafael Garcías.—Manuel Salas.—Matias Albertí.—Bartolomé Rubí.—Alejandro Socías.—Sig<sup>no</sup>.—Cayetano Socías.—Es primera copia de la matriz número cuatrocientos cuarenta y nueve de mi protocolo de este año, y la expido para el otorgante D. Cayetano Forteza y Piña en un pliego de papel del sello primero número 0.015.489 y cinco del undécimo números 3.829.615, 3.829.613, 3.829.558, 3.816.174 y 3.816.172 por mí rubricados en Palma día de la fecha.—Sig<sup>no</sup>.—Cayetano Socías.

## Núm. 781.

Número cuatrocientos cincuenta.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las islas Baleares, á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y siete: ante mí D. Cayetano Socías, notario del colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen D. Cayetano Forteza y Piña, comerciante y propietario, casado, de edad de cincuenta y seis años, según cédula personal número 872: D. Antonio Albertí y Planas, piloto, casado, de cuarenta y siete años, según cédula número 2905: D. Francisco Sagristá y Vidal, piloto, casado, de cuarenta y ocho años, según cédula número 373: Don Luis Fuster y Segura, comerciante, casado, de treinta y seis años, según cédula número 1418: D. Bartolomé Albertí y Planas, patron, casado, de cuarenta años, según cédula número 3998: D. Antonio Oliver Bonet, marino, casado, de treinta y tres años, según cédula número 6564: D. Gabriel Oliver y Vich, marino, casado, de cincuenta y siete años, según cédula número 2692: D. Jaime Bosch y Bonet, piloto, casado, de cuarenta y siete años, según cédula número 4746: D. José Forteza y Martí, del comercio, casado, de cuarenta años, según cédula número 4212: D. Bartolomé Palliser y Pujol, capitán de buque, casado, de treinta y cinco años, según cédula número 7848: D. Pedro Antonio Miró Granada y Bosch, piloto, soltero, de cincuenta y seis años, según cédula número 3259: D. Matias Albertí y Alorda, patron, casado, de veinte y siete años, según cédula número 2904: D. Jaime Palmer y Ferrer, piloto, casado, de cuarenta y siete años, según cédula número 2489: D. Rafael Garcías y Moll, piloto, casado, de treinta y cuatro años, según cédula número 3110: y D. Manuel Salas y Palmer, comerciante, casado, de cuarenta y dos años, según cédula número 5846: vecinos todos de esta ciudad, por cuya Alcaldía se hallan

expedidas las cédulas mencionadas, quienes en el concepto de fundadores de la sociedad industrial anónima «La Vidriera Balear», en virtud de escritura que acaban de otorgar en mi poder declaran estar reunidos á los fines que prescriben los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de los Estatutos comprendidos en la propia escritura.

De las mil quinientas acciones en que segun el artículo quinto de los mismos, queda dividido el haber social, pertenecen ciento treinta y cinco á D. Cayetano Forteza y Piña, y cuarenta y cinco á cada uno de los demás socios presentes, viniendo por tanto á representar en junto setecientas sesenta y cinco acciones, número que excede de la mayoría absoluta de ellas.

En cumplimiento de lo que dispone el citado artículo cuarenta y nueve de los Estatutos se procede al nombramiento de los siete accionistas que han de componer la Junta de gobierno, y habiéndose procedido á su votación han quedado elegidos:

D. Cayetano Forteza y Piña.—Don Jaime Bosch y Bonet.—D. Luis Fuster y Segura.—D. Francisco Sagristá y Vidal.—D. Gabriel Oliver y Vich.—D. Antonio Albertí y Planas.—D. Antonio Oliver y Bonet.

Previamente en el citado artículo cuarenta y nueve que se acordara en la presente junta todo lo necesario para la instalación de la fábrica, se resuelve someter estos acuerdos á la junta directiva para lo cual se la autoriza.

Cumplidos los extremos referidos declaran los señores presentes que la sociedad industrial anónima «La Vidriera Balear» queda constituida, y me requieren para hacerlo constar, así como los demás extremos referidos, por medio de acta. Así lo efectuo, levantando la presente que conmigo y con los testigos D. Bartolomé Rubí y Juan y D. Alejandro Socías y Carbonell de esta vecindad, firman los requirentes. De ello y de conocerles doy fé.—Cayetano Forteza.—Antonio Albertí.—Francisco Sagristá.—Luis Fuster.—Bartolomé Albertí.—Antonio Oliver y Bonet.—Gabriel Oliver y Vich.—Jaime Bosch y Bonet.—Jaime Forteza y Martí.—Bartolomé Palliser.—Pedro Miró Granada.—Jaime Palmer y Ferrer.—Rafael Garcías.—Manuel Salas.—Bartolomé Rubí.—Matias Albertí.—Alejandro Socías.—Sig<sup>no</sup>.—Cayetano Socías.—Es copia del acta número cuatrocientos cincuenta de mi protocolo de este año; y la expido para el otorgante D. Cayetano Forteza y Piña en dos pliegos de papel del sello décimo números 0720.193 y 0720.901 por mí rubricados en Palma día de la fecha.—Sig<sup>no</sup>.—Cayetano Socías.—Presentado por D. Martín Mora para la liquidación en veinte y uno setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Examinado este documento resulta, que el acto que comprende no está sujeto al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Palma veinte y uno setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio M.<sup>a</sup> Sbert.—Hs. cincuenta cents.—Hay un sello.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.